

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **0114** DEL 2007

( **15 JUN 2007** )

Por la cual se concede el Recurso de Reposición interpuesto al oficio MT-0415-2-1305 del 3 de Mayo de 2007, expedido por la Dirección Territorial Boyacá y se concede la prórroga solicitada al término establecido en el artículo cuarto de la resolución 179 de 2005.

LA DIRECTORA TERRITORIAL BOYACA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 2053 de 2003 y 171 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el representante legal de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE VALDERRAMA "COOTRANSVAL", NIT 800.213.630-7, mediante radicados 2559 del 26 de Abril de 2002, 4264 del 27 de Junio de 2003 y 5249 del 4 de Agosto de 2003, solicitó mediante el proceso de licitación pública la adjudicación de rutas, horarios y características de servicio.

Que mediante resolución número 0549 del 21 de agosto de 2003, emanada de la Dirección Territorial Boyacá, se ordena la apertura de la Licitación pública número DTBy-001 de 2003.

Que mediante radicado número 6029 del 27 de agosto de 2003, el representante legal de COOTRANSVAL, comunica y anexa las publicaciones del Único Aviso, en los diarios LA REPUBLICA y EL COLOMBIANO, el día 26 de Agosto de 2003. Publicación realizada de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 017829 del 25 de Noviembre de 2002 y la Circular MT-7110-1-5030 del 4 de Marzo de 2003.

Que mediante Resolución número 0731 del 29 de Septiembre de 2003, emanada de la Dirección Territorial Boyacá del Ministerio de Transporte, se declaró desierto el proceso de selección de las propuestas presentadas en la Licitación Pública DTBy-001 de 2003, a la cual le fueron interpuestos recursos de reposición, decidido mediante Resolución 0836 del 31 de Diciembre de 2003, emanada de la Dirección Territorial Boyacá, en el sentido de confirmar la Resolución 0731 del 29 de Septiembre de 2003, en todas sus partes, concediéndose los recursos de apelación interpuestos subsidiariamente.

Con radicado número 0061693 del 10 de Octubre de 2003, la empresa COOTRANSVAL presenta recurso de Apelación contra la resolución número 0731 del 29 de Septiembre de 2003 decidido con resolución 02099 del 9 de Agosto de 2004, emanada de la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, en el sentido de revocar la Resolución 0731 del 29 de Septiembre de 2003, y en consecuencia ordena a la Dirección Territorial Boyacá requerir el cumplimiento del total de requisitos y continuar el trámite de Licitación Pública.

## RESOLUCIÓN NÚMERO

Por la cual se concede el Recurso de Reposición interpuesto al oficio MT-0415-2-1305 del 3 de Mayo de 2007, expedido por la Dirección Territorial Boyacá y se concede la prórroga solicitada al término establecido en el artículo cuarto de la resolución 179 de 2005.

Que la Dirección Territorial Boyacá expidió la resolución 0179 del 16 de Agosto de 2.005, por medio de la cual se adjudican las rutas: RUTA UNO: SOCHA – DUITAMA Y VICEVERSA, RUTA DOS: SOCHA – PAZ DE RIO Y VICEVERSA, RUTA TRES: JERICO – DUITAMA Y VICEVERSA RUTA CUATRO: SOCHA – JERICO Y VICEVERSA, RUTA CINCO: SOCOTA – JERICO Y VICEVERSA, RUTA SEIS: SOCOTA – DUITAMA Y VICEVERSA, RUTA SIETE: PAZ DE RIO – SATIVA NORTE Y VICEVERSA, RUTA OCHO: CHITA – DUITAMA Y VICEVERSA y RUTA NUEVE: SOCHA – SOCOTA Y VICEVERSA, en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por Carretera" a la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE VALDERRAMA "COOTRANSVAL", notificada en forma personal el día 24 de agosto de 2.005 a los representantes legales de las empresas COOTRANSBOL LTDA, COOTRANSVAL y COOTRACHICA LTDA.

Que los representantes Legales de la empresas COOTRANSBOL LTDA y COOTRACHICA LTDA interpusieron recursos de Reposición y en subsidio el de apelación a la resolución número 0179 del 16 de Agosto de 2.005, según radicados números 6457 del 30 de Agosto y 6481 del 31 de Agosto de 2.005, respectivamente, siendo decididos mediante la resolución número 0238 del 30 de Septiembre de 2.005, en el sentido de confirmar la resolución recurrida y conceder el recurso de apelación ante la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, la que mediante la resolución número 005988 del 29 de Diciembre de 2006 decidió el recurso de Apelación, siendo notificada así:

RAZON SOCIAL	FORMA NOTIFICACIÓN	FECHA NOTIFICACIÓN
COOTRANSVAL	PERSONAL	11-01-07
COOTRANSBOL	PERSONAL	12-01-07
COOTRACHICA	PERSONAL	22-01-07

Que en los términos de referencia de la licitación del asunto se estableció que antes de iniciar a prestar el servicio el adjudicatario debería con Quince (15) días de anticipación solicitar la visita correspondiente al Ministerio a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones ofrecidas. De igual manera se determinó que si el adjudicatario no entraba a prestar el servicio dentro del plazo señalado en el acto correspondiente se haría efectiva la garantía constituida, por lo que mediante la resolución 179 del 16 de agosto de 2005, en la cual se adjudicaron las rutas objeto de la licitación a la empresa COOTRANSVAL, se estableció en el artículo cuarto que la adjudicataria dentro de los DOS (2) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo debería entrar a prestar el servicio.

Que con oficios MT-0415-1-0694, MT-0415-1-0695 y MT-0415-1-0696, del 13 de marzo de 2007, se oficio a las empresas adjudicatarias informándoles que hasta tanto no se efectuara la visita establecida en los términos de referencia no podrían iniciar la prestación del servicio, dado que a esa fecha las empresas no habían solicitado la visita establecida en los términos de referencia.

Que el representante legal de la empresa "COOTRANSVAL" mediante radicado número 1997 del 21 de marzo de 2007, solicita prórroga a las condiciones establecidas en la resolución 179 de 2005, en un plazo señalado de seis (6) meses, contados a partir del primer vencimiento, razón por la cual se solicitó a la Dirección de Transporte y Tránsito, pronunciamiento sobre la viabilidad de dicha solicitud, mediante memorando MT-0415-1-0815 del 26 de marzo de 2007, siendo respondido con Memorando MT-1350-1-21541 del 20 de Abril de 2007, suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica, en el que se consideró improcedente dicha solicitud y radicado en esta Dirección Territorial el 25 de Abril de 2007, bajo el número 2944.

15 JUN 2007

Por la cual se concede el Recurso de Reposición interpuesto al oficio MT-0415-2-1305 del 3 de Mayo de 2007, expedido por la Dirección Territorial Boyacá y se concede la prórroga solicitada al término establecido en el artículo cuarto de la resolución 179 de 2005.

---

Que el representante legal de la empresa "COOTRANSBOL" mediante radicado número 2002 del 21 de marzo de 2007, solicita visita para verificación de las condiciones ofrecidas en la licitación DTBy-001 de 2003, por lo que mediante oficio MT-0415-2-0819 del 26 de marzo de 2007, se programó para el día 2 de Abril de 2007, realizándose en la fecha establecida, según acta de visita que obra en el cuaderno N. 9 de los antecedentes de la licitación anotada.

Con oficio MT-0415-2-1305 del 3 de Mayo de 2007, se dio respuesta a la solicitud de prórroga a la solicitante, informando la improcedencia de la misma, oficio al cual le fue interpuesto recurso, por el representante legal de la empresa COOTRANSVAL, mediante escrito radicado bajo el número 3561 del 17 de mayo de 2007 y escrito de adición radicado bajo el número MT-32952 del 17 de mayo de 2007 de Planta Central y 3679 del 23 de Mayo de 2007 de la Dirección Territorial Boyacá, en los siguientes términos:

#### **CONSIDERACIONES DE LA RECURRENTE:**

Manifiesta que "... LA NEGACIÓN DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA, AL DERECHO DE PETICIÓN DE MI REPRESENTADA, A PESAR DE SER EXPEDIDA MEDIANTE UN OFICIO ES UN ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER DEFINITIVO..." El recurrente hace un análisis de lo establecido en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo y de las sentencias del Consejo de Estado aportada como prueba en la solicitud. Considerando que el pronunciamiento de la Dirección Territorial, sobre el término para dar inicio al servicio de transporte, contado a partir de la ejecutoria de la resolución número 005988 del 29 de Diciembre de 2006, corresponde a un acto administrativo de carácter particular y definitivo y por lo tanto susceptible de recursos.

Como primer fundamento legal aduce la Sentencia del 23 de Septiembre de 1983, del Consejo de Estado, en un caso similar de transporte sobre la facultad legal que goza la autoridad competente para establecer los términos de la iniciación del servicio de transporte y su respectiva prórroga, conforme el entendimiento y fundamentos legales sostenidos en las consideraciones de la sentencia referida, para lo cual hace una comparación entre las normas vigentes al momento de la expedición de la sentencia Decreto 1393 de 1970 y la norma vigente actualmente Decreto 170 de 2001, considerando que se puede aplicar la sentencia en comento, por cuanto la misma señaló: "... lógicamente que si la administración disfruta de la libertad para la fijación del plazo, también la tiene para prorrogarlo una vez lo haya fijado, cuando se dan razones valederas para ello, como cree la Sala ocurrió en el caso sub lite. Los dos meses de que habla la norma no son limitativos para la ocurrencia del abandono de ruta; son una alternativa que puede darse para ello, como lo es el plazo que puede darse en el acto que otorgue la ruta y los horarios. Fuera de ello, la solicitud de prórroga y el otorgamiento de la misma se hizo dentro del plazo de los dos meses..." Considera que la similitud de las normas, mantienen la opción legal de conceder la prórroga, por cuanto se comprende que existe cosa juzgada, en el fallo del Consejo de Estado citado, facultando a la Dirección Territorial Boyacá, para aplicar la prórroga en este caso.

Como segundo fundamento legal, manifiesta que los "...TERMINOS PARA SOLICITAR LA PRORROGA SE EFECTUARON ANTES DEL VENCIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 005988 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2006...", considera que la resolución anotada quedó debidamente ejecutoriada a partir del día siguiente del tercero y último interviniente legítimo, el 23 de enero de 2007, representado por la Sociedad COOTRACHICA, en concordancia con lo señalado en el artículo 62 del C. C. A., aduce el recurrente que al estar agotada la vía gubernativa para que nazca a la vida jurídica se requiere la notificación de los tres intervinientes.

Por la cual se concede el Recurso de Reposición interpuesto al oficio MT-0415-2-1305 del 3 de Mayo de 2007, expedido por la Dirección Territorial Boyacá y se concede la prórroga solicitada al término establecido en el artículo cuarto de la resolución 179 de 2005.

---

Por lo anterior para la recurrente la Dirección Territorial puede poner en ejecución lo dispuesto en el artículo cuarto de la resolución 179 de 2005, a partir del 23 de enero de 2007, a efectos de contabilizar los dos meses (2) meses, contados a partir de su ejecutoria, es decir que el plazo vence el 23 de marzo de 2007. En consecuencia su representada al haber presentado la solicitud de prórroga el 21 de marzo de 2007, está dentro del plazo.

Como tercer fundamento legal manifiesta que la "... JURISPRUDENCIA Y LA DOCTRINA SEÑALAN QUE LA FIRMEZA DEL ACTO ADMINISTRATIVO ESTA UNIDA DE MANERA INDEFECTIBLE A SU EJECUTORIA..."

Por lo anterior manifiesta: "... De tal manera que la ejecutoria de un acto administrativo, solo procede "a posteriori"; en primera instancia de la notificación de todos los intervinientes legítimos, y de ello proviene el surgimiento de su firmeza, como en el caso a discusión que los recursos se hayan resuelto, y con el agotamiento de la vía gubernativa y con ello, surge indubitablemente, la ejecutoria o ejecutoriedad... Y nuevamente, sin lugar a dudas, lo sostiene además la Corte Constitucional, que la firmeza del acto administrativo, previa notificación de los intervinientes legitimados, es condición para que surja la fuerza ejecutoria, su ejecutividad, o en el caso del artículo 4 de la resolución 179 de Agosto de 2005, expedida por la Dirección Territorial de BOYACA, que la ejecutoria de ese acto, requiere de su notificación, como en efecto se procedió, con el último de los tres interesados directos, el día 22 de enero de 2007, y su ejecutoria, nació atada a la firmeza del precitado acto, a partir del 23 de enero de 2007, puesto que no se hacía necesario notificar a ninguna otra persona natural o jurídica..."

Como cuarto fundamento legal aduce que: "... SE DIERON RAZONES VALEDERAS PARA SOLICITAR LA RESPECTIVA PRÓRROGA, CONFORME LO SEÑALA LA SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO"

Manifiesta que de conformidad con lo establecido en la Sentencia de la Sección Primera del CONSEJO DE ESTADO, citada, el otorgamiento de la prórroga procede siempre que se den razones valederas, como son "... el corto tiempo de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria, para la adquisición de los vehículos, en donde no es inmediato la adquisición de los chasises y carrocerías se adjuntaron las pruebas de carácter comercial de las fabricas de carrocerías, para fundamentar la demora en la entrega de los vehículos, para su respectiva matrícula, que son las mismas razones que sustenta, la empresa de transporte beneficiada en la sentencia del CONSEJO DE ESTADO, ya citada..."

Como quinto fundamento manifiesta: "... LA POLIZA DE SERIEDAD PRESENTADA PARA EFECTOS DEL ESTUDIO DEL OTORGAMIENTO DE LAS RUTAS CONSAGRADAS EN LA RESOLUCIÓN 179 DE 2005, NO IMPIDE EL OTORGAMIENTO DE LA PRÓRROGA O AMPLIACIÓN DEL PLAZO SEÑALADO..."

Considera que "... La vigencia de las pólizas está contenida en el estudio N. 17 de Agosto de 2005, elaborado por la Dirección Territorial de BOYACA, a partir del 9 de septiembre de 2003, con vencimiento al 31 de Diciembre de 2005, entendiendo que el concurso se cerró el día 9 de Septiembre de 2003, y por ello, se destaca en ese mismo estudio, que mi representada cumple jurídicamente, como se señala en la página quince (15) del precitado estudio... Ahora bien, se cumplió con los noventa días y en exceso, que señala el numeral 7 del artículo 29 del Decreto 171 de 2001, y en cuanto a lo dispuesto en el numeral 10 del precitado artículo y Decreto..."

Como sexto fundamento señala: "... EN CUANTO A LA INICIACIÓN DEL SERVICIO, CONFORME EL MINISTERIO DE TRANSPORTE LO AUTORICE CON QUINCE DÍAS DE ANTICIPACIÓN PROCEDE, POR LA FACULTAD DE COSA JUZGADA PARA EFECTOS DEL OTORGAMIENTO DE LA PRORROGA.

## RESOLUCIÓN NÚMERO

Por la cual se concede el Recurso de Reposición interpuesto al oficio MT-0415-2-1305 del 3 de Mayo de 2007, expedido por la Dirección Territorial Boyacá y se concede la prórroga solicitada al término establecido en el artículo cuarto de la resolución 179 de 2005.

---

Manifiesta que " Es de advertir, que en consideración al orden de la prioridad en el procedimiento señalado en la norma, y en consideración a la jurisprudencia, tanto del Consejo de Estado, como de la Corte Constitucional y los respectivos artículos del C. C. A. al proceder la prórroga, y ser aclarada la figura de la ejecutoria, la autorización para la iniciación de la prestación del servicio por parte del Ministerio de Transporte – Dirección Territorial de BOYACÁ, continuará vigente, acorde con el señalamiento del nuevo plazo."

Como séptimo fundamento manifiesta: "... SE CONTINÚAN ADQUIRIENDO VEHÍCULOS ADICIONALES A LAS PRUEBAS APORTADAS EN LA SOLICITUD DE PRÓRROGA, LO CUAL ES PROCEDENTE EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 34 DEL C. C. A. ..." Aduce que su representada ha adquirido vehículos en una inversión de aproximadamente MIL CIENTO TRECE MILLONES DE PESOS (\$1.113.000.000.00).

Mediante radicado número MT-32952 del 17 de mayo e 2007, adiciona el recurso en el siguiente fundamento:

"... Se hace necesario aclarar que el caso del otorgamiento de las rutas y horarios otorgadas en la resolución 179 de Agosto de 2005, a mi representada, no existe un segundo proponente calificado, puesto que la Sociedad COOTRACHICA, fue definitivamente excluida del puntaje de selección de selección y de ello se desprende que a la petición de prórroga debidamente sustentada, no se afecta empresa alguna..."

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

El transporte es un servicio público esencial que se rige por las disposiciones legales, se encuentra regulado y vigilado por el Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política de Colombia.

De otra parte el artículo 363 de la mencionada Constitución señala: "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorial nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del gobierno decide reservarse determinadas estratégicas o servicios públicos, deberán indemnizar previa y plenamente a las personas en virtud de dicha ley, que queden privadas del ejercicio de una actividad lícita."

En desarrollo de este precepto constitucional se expidió la ley 336 de 1.996 – Estatuto Nacional de Transporte,- que en su artículo 6 define la Actividad Transportadora como "... un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes, basadas en los reglamentos del Gobierno Nacional..."

La ley 105 de 1993 en su artículo 3 define el Transporte público como: "... la industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica..."

Por la cual se concede el Recurso de Reposición interpuesto al oficio MT-0415-2-1305 del 3 de Mayo de 2007, expedido por la Dirección Territorial Boyacá y se concede la prórroga solicitada al término establecido en el artículo cuarto de la resolución 179 de 2005.

---

El decreto 171 de 2001 en su artículo 6 define el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera como: "... aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada..."

El mencionado Decreto 171 de 2.001 en el Título IV, capítulo III, regula lo atinente al procedimiento para la adjudicación de rutas y horarios en los niveles de servicio básico y lujo a través de un concurso público, para lo cual en el artículo 24 establece: "... LICITACIÓN PÚBLICA. La prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera, excepto en el nivel preferencial de lujo, será regulada y su autorización será el resultado de una licitación pública, en la que se garantizará la libre concurrencia y la iniciativa privada para la creación de nuevas empresas..."

La norma mencionada en su artículo 27 establece: "... APERTURA DE LA LICITACIÓN. Determinadas las necesidades de nuevos servicios de movilización, el Ministerio de Transporte ordenará iniciar el trámite licitatorio, el cual deberá estar precedido del estudio y de los términos de referencia correspondientes.

Los términos de referencia establecerán los aspectos relativos al objeto de la licitación, fecha y hora de apertura y cierre, requisitos que deben llenar los proponentes, plazo del concurso, las rutas, sistemas de rutas o áreas de operación disponibles, horarios a servir, clase y número de vehículos, nivel de servicio, condiciones de la póliza de seriedad de la propuesta, reglas y criterios para la evaluación de las propuestas y el otorgamiento del permiso, la determinación y ponderación de los factores objetivos de selección, término para comenzar a prestar el servicio, su regulación jurídica, derechos y obligaciones de los adjudicatarios y todas las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consideren necesarias para garantizar reglas objetivas y claras..."

Establece el Decreto 171 de 2.001 en su artículo 29 el procedimiento para Licitación pública, en los siguientes términos: "... hasta tanto la Comisión de Regulación de Transporte establezca un nuevo procedimiento para la adjudicación de rutas y horarios, el Ministerio de Transporte atenderá el siguiente:

1. Presentación de la solicitud, acompañada del estudio de oferta y demanda.
2. Determinación de las necesidades del servicio
3. Apertura de licitación pública por parte del Ministerio de Transporte.
4. Adjudicación de servicios..."

Que dentro de los términos de referencia de la Licitación DTBy-001 de 2003, en el punto 3.7. ADJUDICACIÓN DEL SERVICIO, se estableció: "... Antes de iniciar la prestación del servicio, el Ministerio de Transporte verificará el cumplimiento de la totalidad de las condiciones ofrecidas por el(los) proponente(s) adjudicatario(s) de la ruta. Lo(s) adjudicatario(s), debe(n) solicitar al Ministerio de Transporte con quince (15) días de anticipación, la revisión de los factores de selección, indicando la hora, dirección, teléfono, ciudad, etc., los cuales deben ubicarse en la sede donde está la empresa o donde el Ministerio de Transporte y el(los) adjudicatario(s) acuerden. No podrá iniciar la prestación del servicio hasta tanto el Ministerio de Transporte le comunique por escrito que puede iniciar la prestación del servicio.

Por la cual se concede el Recurso de Reposición interpuesto al oficio MT-0415-2-1305 del 3 de Mayo de 2007, expedido por la Dirección Territorial Boyacá y se concede la prórroga solicitada al término establecido en el artículo cuarto de la resolución 179 de 2005.

---

Si el adjudicatario no entra a prestar el servicio dentro del plazo señalado en el acto correspondiente la Dirección Territorial Boyacá – Casanare hará efectivo el valor de la garantía constituida para responder por la seriedad de la propuesta. En este evento mediante acto administrativo motivado, podrá otorgar el permiso dentro de los quince (15) días siguientes al proponente calificado en segundo lugar, siempre y cuando la propuesta sea igualmente favorable para la prestación del servicio. De igual manera, si el adjudicatario inicia la prestación del servicio sin el cumplimiento de la totalidad de condiciones ofrecidas, en cuanto a los factores de selección se refiere, se hará efectivo el valor de la garantía, constituida para responder por la seriedad de la propuesta. En este evento mediante acto administrativo motivado, podrá otorgar el permiso dentro de los quince (15) días siguientes al proponente calificado en segundo lugar, siempre y cuando su propuesta sea igualmente favorable para la prestación del servicio...”

Que en el artículo cuarto de la resolución 179 de 2005 se estableció: “... La empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE VALDERRAMA “COOTRANSVAL”, adjudicataria del servicio dentro de los (2) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo debe entrar a prestar el servicio autorizado, una vez el Ministerio de Transporte le comunique por escrito que puede iniciar la prestación del mismo...”

Con Memorando MT-0415-2-1305 del 3 de Mayo de 2007, dirigido a la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte se solicitó estudiar la situación presentada en la licitación pública DTBy-001 de 2003, debido a que transcurridos los DOS (2) meses establecidos en el artículo cuarto de la resolución 179 de 2005, las empresas adjudicatarias no solicitaron la visita con los Quince (15) días de anterioridad establecidos en los términos de referencia, así como tampoco entraron a prestar el servicio autorizado, siendo respondido con Memorando MT-1350-1-31737 del 6 de Junio de 2007, en el cual dejan sin efecto el Memorando MT-1350 - 1- 21541 del 20 de Abril de 2007, suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica.

Que en el mencionado Memorando la Oficina Jurídica del Ministerio de Transporte, se pronuncia así: “... De otra parte, este Despacho retoma el tema de los términos y oportunidades procesales y concluye que el plazo establecido en el acto administrativo 179 de 2005, es judicial y no legal, ya que los judiciales son los que se establecen en subsidio de una norma expresa que los señale, se fijan para que dentro de ellos se cumplan los actos administrativos, es decir, se fijan cuando la norma no lo indica en forma precisa, por lo tanto pueden ser prorrogables tal como lo establece el artículo 118 del C. P. C.; en este sentido damos alcance al Memorando MT 21541 del 20 de abril de 2007, y consideramos que se puede otorgar la prórroga solicitada por la empresa Cootransval Ltda, para que entre a prestar el servicio, ya que la solicitud fue presentada el 21 de marzo de 2007, antes del vencimiento de los DOS (2) meses consagrados en la mencionada resolución, razón por la cual la Dirección Territorial Boyacá deberá expedir el respectivo acto administrativo...”

Que el artículo 267 del C. C. A. establece el principio de Integración normativa y determina: “... *En los aspectos no regulados por este código en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos se seguirá el C. P. C...*”

Que el artículo 120 del C. P. C. modificado por la ley 794 de 2003 art 15 establece: “... *Todo término comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que lo conceda; si fuere común a varias partes, será menester la notificación a todas...*”

Que el artículo 118 del C. P. C. establece: “... **Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.** *Los términos y oportunidades señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario...*”

Por la cual se concede el Recurso de Reposición interpuesto al oficio MT-0415-2-1305 del 3 de Mayo de 2007, expedido por la Dirección Territorial Boyacá y se concede la prórroga solicitada al término establecido en el artículo cuarto de la resolución 179 de 2005.

---

El representante legal de la recurrente documenta su solicitud de prórroga, con las siguientes comunicaciones:

1. Comunicación del Jefe de ventas de la empresa SUPERPOLO S. A. en la que se informa que la empresa "COOTRANSVAL" se encuentra realizando negociaciones y gestiones pertinentes para la consecución de QUINCE (15) carrocerías. Fecha posible de entrega SEIS (6) meses.
2. Comunicación del Gerente General de la empresa HYUNDAI – CARRAZOS LTDA, en la que se informa que la empresa "COOTRANSVAL" realizó negociaciones pertinentes para la consecución de ONCE (11) carrocerías. Fecha posible de entrega finales del mes de Mayo de 2007.
3. Certificación de la Gerente General de AUTONIZA LTDA, en la que se informa que se adquirieron CUATRO (4) CHEVROLET NPR 729 SUPERMICRO, en el concesionario AUTONIZA KRA 7, con destino a la empresa "COOTRANSVAL".
4. Comunicación de la Gerente Comercial de DISAUTOS, en la que se informa que el Señor GUSTAVO ANTONIO MESA, realizó un pedido de una Minibuseteta NPR para vincular a la empresa "COOTRANSVAL", anexa factura número FVN N 2515 del 27 de Abril de 2007. Certificación del Gerente de PROMOTORA MUISCA S. A. en la que se informa que en las instalaciones de la empresa se encuentra el vehículo propiedad del Señor MESA GARCIA, a fin de efectuarle el ensamble de Carrocería. Fecha de entrega 8 de Junio de 2007.
5. Comunicación de la Gerente Comercial de DISAUTOS, en la que se informa que el Señor ALCIBIADES RANGEL ESPINDOLA, realizó un pedido de una Minibuseteta NPR para vincular a la empresa "COOTRANSVAL", anexa factura número FVN N 2512 del 27 de Abril de 2007.
6. Certificación del Representante Legal de HYUNDAI – CARRAZOS LTDA, en la que se informa que el Señor VICENTE ESPINDOLA ESPINDOLA, adquirió Dos (2) camionetas HYUNDAI STAREX, para ser vinculadas a la empresa "COOTRANSVAL".
7. Comunicación del Gerente Comercial de la empresa CAR - HYUNDAI – CARRERA 7, en la que se informa que se adquirieron SIETE (7) vehículos STAREX, relacionando a varias personas.

Analizada la solicitud de prórroga presentada por el representante legal de la empresa "COOTRANSVAL LTDA", y determinado que se encuentra permitido por la norma, vemos que el plazo señalado en el artículo cuarto de la resolución número 179 del 16 de Agosto de 2005, para entrar a prestar el servicio licitado, es de carácter judicial y no legal, según el Memorando MT-1350-1-31737 del 6 de Junio de 2007, por lo que es procedente conceder la prórroga solicitada.

Por lo anteriormente expuesto este despacho considera procedente conceder el recurso de reposición interpuesto al oficio N. 1305 del 3 de Mayo de 2007 y la solicitud de prórroga al término establecido en el artículo cuarto de la resolución 179 del 16 de Agosto de 2005, en un lapso prudencial, a las empresas adjudicatarias como son "COOTRANSVAL" y "COOTRANSBOL".

Que en mérito de lo expuesto, este despacho



Por la cual se concede el Recurso de Reposición interpuesto al oficio MT-0415-2-1305 del 3 de Mayo de 2007, expedido por la Dirección Territorial Boyacá y se concede la prórroga solicitada al término establecido en el artículo cuarto de la resolución 179 de 2005.

RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Conceder el recurso de reposición interpuesto al oficio MT-0415-2-1305 del 3 de Mayo de 2007, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Conceder la prórroga solicitada por la empresa COOTRANSVAL LTDA al término establecido en el artículo cuarto de la resolución 179 del 16 de Agosto de 2005.

**ARTÍCULO TERCERO:** Modificar el artículo CUARTO de la resolución 179 del 16 de Agosto de 2005, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO CUARTO:** *Las empresas COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE VALDERRAMA "COOTRANSVAL" y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR "COOTRANSBOL", adjudicatarias del servicio, deberán comenzar a prestar el servicio dentro de los OCHO (8) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, una vez el Ministerio de Transporte le comunique por escrito que puede iniciar la prestación del mismo.*

**ARTÍCULO CUARTO:** Los demás términos de la resolución 0179 del 16 de Agosto de 2005, continúan vigentes, incluyendo las modificaciones realizadas mediante la resolución 005988 del 29 de diciembre de 2006, expedida por la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a los representantes legales de las empresas: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE VALDERRAMA – COOTRANSVAL-, (calle 4 N. 10 – 10 teléfono 7874049, del municipio de Socha – Boyacá); COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLIVAR LTDA – COOTRANSBOL LTDA.- (calle 15 N. 16 – 25 Piso 6 Centro Comercial la Calleja, teléfono: 7610716, de la ciudad de Duitama – Boyacá) y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RÁPIDO CHICAMOCHA – COOTRACHICA- ( Calle 21 N. 41 – 10 y 41 – 28 teléfono 7603143 de la ciudad de Duitama – Boyacá) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución no proceden recursos en la vía gubernativa.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

15 JUN 2007

Dada en Duitama, a los \_\_\_\_\_

  
CLARA INÉS CIPAGAUTA CORREA  
Directora Territorial Boyacá

Proyectó y Elaboró: Clara Inés Cipagauta Correa.